

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 952

Panamá, 30 de agosto de 2010

**Proceso contencioso  
administrativo de  
nulidad.**

**Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración**

El licenciado Bayardo Ortega, en representación de **Francisco Vigil Chavarría**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 0005-09 de 3 de septiembre de 2009, emitida por la **Gobernación de la Provincia de Chiriquí**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:**

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, para intervenir en interés de la Ley en el proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior.

**I Antecedentes.**

Según consta en autos, el 3 de septiembre de 2009 el gobernador de la provincia de Chiriquí emitió la resolución 0005-09, por cuyo conducto autorizó la deposición y manejo en el relleno sanitario de David de los desechos producidos por las comunidades de Bugaba, Alanje y Boquerón, hasta tanto se logre la solución definitiva al problema de la basura a través de la creación de un relleno provincial. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el alcalde del distrito de David, Francisco Vigil Chavarría, actuando a través de

apoderado judicial, promovió la demanda contencioso administrativa de nulidad que ahora ocupa nuestra atención.

**II. Disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.**

La parte actora considera infringidas las siguientes disposiciones legales:

Los numerales 7, 9, 12, 14 y 15 del artículo 17, de la ley 106 de 8 de octubre de 1973, reformada por la ley 52 de 12 de diciembre de 1984, los cuales establecen funciones de los concejos municipales.

En adición, aduce que el acto administrativo acusado también infringe el artículo 67 de la ley 37 de 2009 que descentraliza la Administración Pública, conforme al cual "La función normativa y administrativa del distrito es ejercida por el municipio como organización política autónoma de la comunidad", y que: "La función ejecutiva y de gestión administrativa del municipio corresponde al Alcalde y la función normativa, al Concejo Municipal". Los respectivos conceptos de infracción se pueden consultar en las fojas 31 a 33 del expediente judicial.

**III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Según observa este Despacho, el proceso contencioso administrativo de nulidad que nos ocupa, está dirigido a obtener la declaratoria de nulidad de la resolución 0005-09 de 3 de septiembre de 2009, emitida por el gobernador de la provincia de Chiriquí, por cuyo conducto este servidor público autorizó la deposición y manejo en el relleno sanitario de David de los desechos sólidos producidos por las

comunidades de Bugaba, Alanje y Boquerón, hasta tanto se lleve a cabo la creación de un relleno sanitario provincial. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

En sustento de su pretensión, el actor alega que dicho acto administrativo fue expedido sin competencia, ya que tal atribución es propia de los concejos municipales. (Cfr. fojas 31 a 33 del expediente judicial).

Este Despacho considera acertados los planteamientos esbozados por el demandante, toda vez que el artículo 4 de la ley 2 de 2 de junio de 1987 que señala expresamente las funciones que corresponde ejercer a los gobernadores de provincia, no incluye en ninguno de sus apartados norma alguna que les faculte para autorizar la deposición y manejo de los desechos sólidos producidos por las comunidades.

Por otra parte, los numerales 14 y 15 del artículo 17 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973, reformada por la ley 52 de 12 de diciembre de 1984, que establecen cuales son las funciones de los concejos municipales señalan, entre otros aspectos, que es competencia privativa de estos órganos de gobierno local, el establecimiento y reglamentación del servicio de aseo urbano y domiciliario de las poblaciones y procurar los medios para el aprovechamiento de los desechos y residuos.

Del contexto de lo antes expuesto, se infiere que al emitir la resolución 0005-09 de 3 de septiembre de 2009, el gobernador de la provincia de Chiriquí actuó sin competencia para ello, ya que, conforme lo establecen las normas legales a las que se refiere el párrafo precedente, tal atribución

está reservada de manera exclusiva a los concejos municipales, lo que hace más que evidente que el gobernador de la provincia de Chiriquí fue más allá de lo que le permite la Ley, incurriendo con ello en el vicio de nulidad absoluta de los actos administrativos establecido en el numeral 2 del artículo 52 de la ley 38 de 2000.

En cuanto a la aducida infracción del artículo 67 de la ley 37 de 2009, esta Procuraduría estima que la autoridad demandada igualmente rebasó su competencia al emitir la resolución acusada de ilegal, ya que decidió sobre aspectos que corresponden a la función ejecutiva y de gestión administrativa que corresponde ejercer al Municipio de David.

Sobre el tema de la falta de competencia como vicio de nulidad absoluta de los actos administrativos, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo se pronunció en sentencia de 16 de abril de 2003, de la siguiente manera:

“Destáquese también que la competencia rebasada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria se convierte en un vicio que afecta de nulidad el acto acusado, además de primariamente ir contra el principio de estricta legalidad.

La invalidez de un acto administrativo a raíz de la violación del factor competencial ha sido tratado con anterioridad por este Tribunal. La falta de competencia es uno de los motivos de nulidad absoluta del acto administrativo que contiene la Ley 38 de 2000, en su artículo 52, numeral 2. No obstante, cabe destacar que, al tiempo de la emisión del acto acusado en este proceso, estaba vigente el artículo 26 de la Ley 135 de 1943 (reformado por el 16 de la Ley 33 de 1946), contentivo de los motivos de nulidad del acto administrativo, que

incluía evidentemente aquella causal de invalidez, por lo que esta disposición es claramente aplicable debido a sus efectos residuales”.

En lo que respecta a supuesta violación de los numerales 7, 9 y 12 del artículo 17 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973, reformada por la ley 52 de 12 de diciembre de 1984, se advierte que las materias reguladas por los mismos no guardan relación directa con el caso bajo estudio, por lo que estimamos que deben desestimarse los cargos de infracción que con respecto a ello aduce el demandante.

En el marco de los argumentos que hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que ES ILEGAL la resolución 0005-09 de 3 de septiembre de 2009, emitida por el gobernador de la provincia de Chiriquí.

**IV. Pruebas:** Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, que reposa en la gobernación de la provincia de Chiriquí.

**V. Derecho:** Se acepta el invocado por el demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 591-09